

Reforma a la Ley de Amparo, Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Octubre 2025

Authors: [Fernando García](#), [Yuriria Galicia](#), [Andrés González](#), [Juan Pablo Espinosa](#), [José Olvera](#)

El 16 de octubre de 2025, la Presidencia de la República publicó en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa” (“Reforma”). Esta Reforma introduce cambios sustanciales al juicio de amparo en materia de procedencia del juicio, reglas para el otorgamiento de suspensión, uso de medios digitales para su tramitación, plazos para emitir resoluciones y restricciones específicas al amparo materia fiscal.

Antecedentes y Objetivo de la Reforma

El 17 de septiembre de 2025, la Presidenta de México presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, el Código Fiscal de la Federación y de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con objetivo de llevar a cabo diversas modificaciones a la ley para contar con un proceso más ágil y sencillo y que cumpliera con su carácter social al ser más accesible para la población.

No obstante, esta Reforma es cuestionable ya que, si bien algunas modificaciones buscan hacer más expedito el procedimiento y establecer plazos de resolución más rápidos; otras dificultarán el acceso al juicio de amparo y limitan la efectividad del amparo como un medio protección constitucional.

El juicio de amparo históricamente ha sido el medio de protección de derechos fundamentales y humanos. Por medio de esta acción, los particulares – tanto personas físicas como personas morales – pueden acudir ante el Poder Judicial de la Federación para reclamar actos, omisiones y normas generales de cualquier autoridad que transgredan sus derechos. El amparo históricamente se ha interpretado de manera amplia y bajo los principios de progresividad y el derecho fundamental de contar con medios de defensa efectivos.

Esta reforma pretende – en palabras de la iniciativa – revertir abusos que se han presentado al tramitar juicios de amparo; sin embargo, esta Reforma genera barreras para presentar juicios de amparo y limita su eficiencia como un mecanismo de control constitucional específicamente para la defensa en contra de actos de autoridad en sectores regulados, normas generales y en asuntos fiscales.

Para comprender los impactos de la Reforma en su debida proporción, estas modificaciones se deben analizar junto con la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación de 2024, la reforma a la Ley de Amparo publicada en 2025 (más información [aquí](#)) y a la iniciativa de modificación al Código Fiscal de la Federación que se encuentra actualmente en revisión en el Congreso de la Unión.

Los cambios más relevantes que introduce la Reforma son:

Interés Legítimo

La Reforma modifica el concepto de interés legítimo previsto en el artículo 5º de la Ley de Amparo para requerir que la norma, acto u omisión ocasione en la parte quejosa una lesión jurídica real y diferenciada del resto de las personas de tal forma que una sentencia favorable produzca un beneficio cierto y no meramente hipotético o eventual.

Si bien, previo a la Reforma, el interés legítimo –por determinación jurisprudencial– requería que el particular tuviera una posición diferenciada en cuanto a la afectación que generaba el acto de autoridad, la exigencia que se trate de una lesión jurídica real y que una sentencia favorable produzca un beneficio cierto, tiene como consecuencia que el concepto se acerque más al interés jurídico y que por lo tanto su campo de aplicación sea más limitado.

Suspensión de Actos Reclamados

La Reforma modifica los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión. La Reforma establece que el órgano jurisdiccional debe realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho (i.e., posibilidad que el particular tenga un resultado favorable en el fondo) y el interés social para verificar que concurren los siguientes requisitos:

- Que exista el acto reclamado, se tenga certeza de su inminente realización y opere una presunción razonable sobre su existencia.
- El particular deberá acreditar, aunque sea de manera indiciaria, su interés para obtener la suspensión; esto es, la demostración que la ejecución del acto afectará a la persona quejosa.
- Al ponderar los efectos de la suspensión frente al interés social y disposiciones de orden público, el juez de distrito deberá analizar que la suspensión no causa un daño significativo a la colectividad, ni priva a la sociedad de beneficios que ordinariamente le corresponden.
- Del análisis preliminar de los argumentos se desprenda la apariencia del buen derecho, es decir, que exista una presunción razonable que el particular podrá obtener una resolución favorable.

Estas modificaciones introducen cambios relevantes al texto anterior que únicamente requerían que el particular solicitara la suspensión y que la misma no afectara el orden público o interés social. La apariencia del buen derecho debía ser utilizada por el juez de distrito como una herramienta para ponderar la necesidad de otorgar una suspensión frente a las posibles afectaciones al interés público y no como un requisito para demostrar la plausibilidad de obtener una sentencia favorable.

La Reforma también modifica el artículo 129 de la Ley de Amparo e introduce nuevos supuestos en los cuales no es procedente otorgar la suspensión por considerar que en esos casos se generarían perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público si a través de la suspensión:

- Se permite la comisión de actos, operaciones y servicios con recursos de procedencia ilícita o conductas ilícitas que dañen el sistema financiero.

- En estos casos la suspensión sólo podrá otorgarse para dejar a salvo recursos necesarios para el pago de salarios, alimentos, o para asegurar la subsistencia de la persona física titular de la cuenta y el pago de sus créditos fiscales o hipotecarios relacionados con vivienda propia. En este supuesto no será procedente la suspensión provisional y para obtener la suspensión definitiva, la persona física deberá demostrar la licitud de las cuentas objeto de la suspensión.
- Se impide a la autoridad requerir y obtener información financiera para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita y conductas ilícitas relacionadas.
- Se permite realizar alguna actividad o servicio que requiera de algún permiso, concesión o autorización de autoridad federal cuando no se cuente con el mismo.
- Se impide u obstaculice el ejercicio de atribuciones del Estado en materia de deuda pública.

En seguimiento a la reforma constitucional al Poder Judicial de la Federación se incluye un párrafo final al artículo 148 de la Ley de Amparo para precisar que en los juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, no procederá la suspensión con efectos que generales.

Ampliación de la Demanda de Amparo

Mediante la Reforma se modifica el artículo 111, fracción II de la Ley de Amparo para limitar los supuestos de procedencia de la ampliación de la demanda de amparo a los expresamente previstos en la ley.

Previo a la Reforma la Ley de Amparo establecía que es procedente la ampliación en contra de actos de autoridad que tengan una estrecha relación con los actos reclamados en la demanda inicial; la Reforma establece como requisito adicional que los actos respecto de los que se presente la ampliación no deben haber sido del conocimiento del particular con anterioridad a la presentación de la demanda.

Modificaciones a Medios de Defensa en Materia Fiscal

En materia fiscal, la Reforma introduce una nueva limitación respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto. La reforma modificó el artículo 107 de la Ley de Amparo para establecer que el juicio de amparo sólo es procedente hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate tratándose de (i) créditos fiscales que, habiendo sido determinados y siendo impugnados, hayan quedado firmes mediante resolución y (ii) solicitudes de prescripción de créditos fiscales firmes.

Para la suspensión de la ejecución de créditos fiscales, la Reforma mantiene la redacción que para que la suspensión surta efectos, el quejoso deberá garantizar el crédito fiscal a través de las vías permitidas por el Código Fiscal de la Federación; sin embargo, tratándose de juicios de amparo promovidos en contra de la convocatoria de remate señalada en el párrafo anterior, sólo serán admisibles como medios de garantía el billete de depósito o carta de crédito.

La Reforma también establece la improcedencia del recurso de revocación previsto en el Código Fiscal de la Federación y de la demanda de nulidad conforme a la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en contra de los actos (i) y (ii) anteriores. En el caso del recurso de revocación también se incluyó la improcedencia del mismo contra actos que el contribuyente manifieste desconocer.

Modificaciones para Mejorar Tiempos de Resolución en el Juicio

Para que las actuaciones y notificaciones en el juicio de amparo sean más eficientes y expeditas, la Reforma incluye las siguientes modificaciones:

- **Uso de Medios Digitales y Reglas de Notificación.** La Reforma incluye modificaciones al artículo 3 de la Ley de Amparo sobre el juicio de amparo en línea que retoman reglas y disposiciones establecidas en acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del extinto Consejo de la Judicatura Federal.

La Reforma aclara que los particulares no estarán obligados a presentar sus promociones bajo sistemas en línea y podrán continuar presentando las mismas de manera física; sin embargo, crea la obligación para las autoridades que participen en el juicio de amparo de contar con un perfil en el Portal de Servicios en Línea o convenios de interconexión con el Órgano de Administración Judicial o la Suprema Corte de Justicia de la Nación para actuar en el juicio de amparo.

En el artículo 25 de la Ley de Amparo se precisa que las notificaciones dirigidas a la persona titular del Ejecutivo Federal o a las autoridades que lo representen deberán ser realizadas por vía electrónicas. De manera similar, en los artículos 26 y 30 establece que las autoridades podrán ser emplazadas a juicio por oficio únicamente y de manera excepcional en la primera actuación a juicio si no cuentan con usuario en el Portal de Servicios en Línea o con convenio de interconexión.

Finalmente, en el artículo 27 se adicionó que las notificaciones a cualquier persona que cuente con un usuario en el Portal de Servicios en Línea se realizarán por medios electrónicos.

- **Facultades para Notificar.** La Reforma modifica el artículo 28, fracción II de la Ley de Amparo para permitir a un Juzgado de Distrito a llevar a cabo las notificaciones en casos urgentes fuera de su circunscripción territorial pero dentro de una zona conurbada y la limitación para que cualquier notificación en el proceso se realice de manera distinta a la prevista en la ley.
- **Limitación a Solicitudes de Recusación.** La Reforma establece causales para desechar de plano recusaciones de magistrados o jueces cuando se hayan dirigido a entorpecer o dilatar los procedimientos. Tratándose de recusaciones de Magistrados o Ministros, las mismas deben versar sobre impedimentos sobre el fondo del asunto y ser presentadas antes de que el asunto en cuestión se publique para resolución.
- **Plazos.** La Reforma incorpora plazos fijos para:
 - Notificar dentro de un máximo de cinco días la admisión de recursos de revisión o del amparo directo.
 - El ofrecimiento de pruebas que se encuentren en posesión de autoridades o de terceros únicamente podrá realizarse en el plazo de cinco días hábiles previos a la fecha de la primera audiencia constitucional, salvo que se trate de hechos que no hubieren sido del conocimiento de las partes.
 - Dictar sentencia en un plazo que no podrá exceder de 90 días naturales desde la celebración de la audiencia constitucional.
 - Las sentencias emitidas por Tribunales Colegiados se podrán publicar a los diez días de haber celebrado la sesión en donde se discutió el asunto aun si el Magistrado que no estuvo de acuerdo con la resolución no haya emitido su voto particular.

Exención de Garantías a Personas Morales Oficiales

Los artículos 7 y 137 de la Ley de Amparo establecen que las personas morales oficiales que conforman a la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, fondos, mandatos o análogos; así como los organismos descentralizados, empresas públicas del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, instituciones nacionales de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, instituciones nacionales de seguros y de fianzas, fondos, mandatos y fideicomisos públicos estarán exentos de presentar garantías – incluidas garantías relacionadas con la suspensión de actos reclamados.

Previo a la Reforma, existían criterios contradictorios respecto de las personas morales oficiales que debían presentar garantías limitándose dicha exención únicamente a la administración pública centralizada mientras que sí se requerían garantías de otras personas oficiales, por ejemplo, empresas de participación estatal mayoritaria o fideicomisos públicos.

Régimen Transitorio

Las modificaciones a la Ley de Amparo entraron en vigor el 17 de octubre de 2025 y las modificaciones a los procesos se aplicarán, incluso, en juicios en curso. El Artículo Tercero Transitorio de la Reforma establece que las etapas procesales no iniciadas o que no hayan generado derechos adquiridos estarán sujetas a las nuevas disposiciones, sin que la Reforma pueda afectar a las etapas que ya hubieren concluido.

Esta disposición transitoria genera incertidumbre en los procesos en curso ya que será labor de los Jueces de Distrito y Tribunales Colegiados delimitar aquellos casos en los que sea aplicable el régimen actual o el régimen anterior. El artículo es poco claro en cuanto a su aplicación práctica pues existen decisiones judiciales que no se llevan a cabo en una sola etapa; por ejemplo, el análisis de la procedencia de un juicio se lleva a cabo preliminarmente al momento en que los órganos judiciales reciben una demanda de amparo – en estos casos, los Juzgados únicamente pueden desechar demandas que sean notoriamente improcedentes – pero el análisis exhaustivo de procedencia se lleva a cabo hasta la audiencia constitucional.

Comentarios Finales

Los cambios que la Reforma a la Ley de Amparo puedan generar en asuntos en curso o futuros deben analizarse caso por caso para definir la mejor estrategia de mitigación y defensa. Asimismo, es importante dar seguimiento a las iniciativas relacionadas con los medios de garantía en procedimientos jurisdiccionales, las cuales prevén introducir modificaciones y limitaciones adicionales a los medios de defensa en contra de actos de autoridad.

White & Case S.C.
Torre del Bosque – PH
Blvd. Manuel Avila Camacho #24
11000 Ciudad de México
Mexico
T +52 55 5540 9600

En esta publicación, White & Case significa la práctica legal que comprende White & Case LLP, una sociedad de responsabilidad limitada registrada en el Estado de Nueva York, White & Case LLP, es una sociedad de responsabilidad limitada constituida de conformidad con el derecho de Estado Unidos de América y todas las demás sociedades asociadas.

Esta publicación fue elaborada con fines informativos para nuestros clientes y demás personas interesadas. No es, y no pretende ser, de carácter general. Derivado de la naturaleza general de su contenido, no deberá entenderse como una asesoría legal.

© 2025 White & Case LLP